

## Comisaría de Guerra de Puerto-Rico.

## INTERVENCION DEL MATERIAL DE INGENIEROS.

Debiendo procederse á contratar el suministro de los materiales que necesite la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza durante el próximo ejercicio de 1886 á 87, se convoca por el presente á una licitacion que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en el edificio denominado *Casablanca* á las dos y media de la tarde del día catorce del actual.

En la subasta regirá el pliego de condiciones y precios límites que se hallarán de manifiesto en la expresada Comisaría de Guerra desde esta fecha hasta el día ocho del corriente y desde la una á las tres de la tarde de todos los días laborables.

La Junta que compone el Tribunal de subasta se reunirá media hora antes de la señalada para dicho acto, ó sea á las dos de la tarde con objeto de poder recibir las proposiciones que serán presentadas en pliegos cerrados; y principiado el acto del remate no podrán recibirse mas proposiciones ni retirar las presentadas.

## MODELO DE PROPOSICION.

"Don N.... N...., vecino de...., según lo acredita con su cédula de vecindad, talon número... enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de varios materiales con destino á la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, se comprometo á facilitar los siguientes, á los precios que se expresan:

(Aquí los efectos en el mismo orden que en el pliego de condiciones.)"

Y para que sea válida esta proposicion acompaña carta de pago que acredita haber depositado en la Tesorería general de Hacienda pública (tantos pesos) conforme á lo prevenido en el artículo 33 del pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Puerto-Rico, 1º de Julio de 1886. — El Comisario de Guerra Interventor, *Eduardo Gonzalez*, [4841]

3-2

## Intendencia general de Hacienda pública

## DE LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO.

## INSTRUCCION

para el régimen y gobierno de los encargados de la recaudacion de las Contribuciones Territorial é Industrial y de Comercio.

## CAPITULO I.

Modo de verificar la cobranza; repartos; matrículas; relaciones de altas y bajas, y personas que deben pagar las cuotas.

Artículo 1º La recaudacion de las contribuciones Territorial é Industrial y de Comercio, se seguirá practicando por los Ayuntamientos y Recaudadores por cuenta de la Hacienda, con arreglo á los Reglamentos de 24 de Diciembre de 1875, 3 de Diciembre de 1880 y 10 de Junio de 1881, según se dispone en esta Instruccion.

Art. 2º Aprobados que sean por esta Intendencia general, los repartimientos de la contribucion Territorial y las matrículas de la Industrial y de Comercio, la Administracion Central de Contribuciones y Rentas remitirá unos y otras, con sus correspondientes libros de recibos talonarios á las Administraciones locales á que correspondan los Distritos municipales á que se refieran. Estas Dependencias enviarán dichos documentos á los Ayuntamientos ó Recaudadores respectivos, el mismo día que los reciban, ó al siguiente lo mas tarde.

Art. 3º Las Administraciones locales practicarán en sus libros los asientos correspondientes para contraer en la cuenta de Rentas públicas de aquel mes el importe de los repartimientos y matrículas expresadas anteriormente, enviando á la Administracion Central una certificación, que acredite haberse llenado dicha formalidad, comunicando las órdenes oportunas á la Colecturía respectiva, para que tambien contraiga en sus libros y cuentas, el importe del reparto y matrícula.

Art. 4º Los Ayuntamientos y Recaudadores, en el momento que reciban los repartimientos, matrículas y libros de recibos talonarios, lo avisarán á la Administracion local ó Colecturía, y formarán la correspondiente lista cobratoria, según el modelo número 1º. — Llenados que sean igualmente los recibos talonarios y las matrices de estos, los remitirán á la Administracion ó Colecturía del Distrito á que corresponda el pueblo, así como el reparto, matrícula y lista cobratoria para su debido cotejo, y á fin de que dichas dependencias estampen en la primera y última hoja de cada libro de recibos talonarios, y al final de la lista cobratoria, certificación que acredite la conformidad entre uno y otro documento, ó los errores y enmiendas que se adviertan, siendo estas las únicas que se tendrán por legales.

Las Administraciones y Colecturías practicarán este importante servicio con el mayor celo y escrupulosidad, y hecho así, devolverán la lista cobratoria y libros de recibos, sin pérdida de momento, al Alcalde ó al Recaudador del pueblo de su referencia á los efectos de la cobranza, quedando en poder de las locales los repartos y matrículas, á los fines que sean oportunos.

En la certificación de que habla este artículo, se expresará el número de las hojas útiles de que consta la lista cobratoria y cada libro de recibos talonarios, marcándose aquellas y los recibos con el sello de la Administracion; y se hará constar al propio tiempo los recibos que resulten sobrantes, por no haberse hecho uso de ellos, los cuales no podrán cortarse.

Art. 5º Serán nulos y de ningún valor, los recibos que se expidan á los contribuyentes, no siendo talonarios; ya en concepto de provisionales ó en otra forma; y los infractores serán penados con una multa de 40 á 200 pesos, según los casos, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda, si estos cobros fueren considerados como exacciones indebidas. — Se continuará ingresando á depósito en la Tesorería general, Administraciones locales, Colecturías y Depositarias de los Ayuntamientos, al tenor de lo dispuesto en la Circular de esta Intendencia general de 11 de Enero de 1886, la parte que corresponda satisfacer á los contribuyentes de la Industrial y de Comercio que se den de alta ó de baja; pero con la precisa obligacion de cargar las cartas de pago por los correspondientes recibos talonarios, así que se aprueben las relaciones de altas ó bajas, en que se comprenda á aquellos.

Art. 6º Las mismas formalidades prevenidas en los artículos 2º al 4º, se practicarán respecto de las relaciones trimestrales de altas de la contribucion Industrial y de Comercio. Las de bajas, que ocurran en la misma, se dirigirán á las Administraciones locales para su envío á los Ayuntamientos ó Recaudadores respectivos.

De los asientos, que practiquen las locales en sus libros de las relaciones de altas y bajas mencionadas, remitirán á la Administracion Central la certificación, que previene el artículo 3º.

Art. 7º Son responsables al pago de la contribucion Territorial, la persona ó personas que figuren en el reparto, pero podrá exigirse la cuota del que tenga la posesion material de las fincas, ó aparezca dueño de los ganados al vencimiento del trimestre. No serán sin embargo responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los arrendatarios ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza, con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer, en razon de la utilidad que obtienen del cultivo de la finca arrendada.

Art. 8º A falta de propietario se exigirá la cantidad total, señalada á las fincas, del arrendatario ó colono; el cual, al pagar la renta, descontará al propietario la parte de la cuota que haya satisfecho por él.

El propietario descontará así mismo al censalista, el tanto por ciento que á este corresponda satisfacer, y que aquel haya pagado por cuenta del segundo.

Art. 9º En cuanto á la contribucion Industrial, es responsable al pago de la cuota vencida, el Industrial á quien legítimamente se haya impuesto en la matrícula, y en su defecto, el que aparezca en posesion del establecimiento, al tiempo de la exaccion.

Art. 10. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota, cuyo pago no le haya sido reclamado en el espacio de dos ó diez años, según se refieren los débitos á la contribucion Industrial ó la territorial; siendo responsable de ellas el encargado de la cobranza.

Art. 11. La cobranza en la Capital de la provincia se hará á domicilio.

Art. 12. Dicha cobranza se verificará por trimestres entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos, el día primero del segundo mes de cada uno de ellos.

Art. 13. Diez días antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los trimestres del año, los Ayuntamientos y los Recaudadores harán fijar anuncios en los parajes públicos de costumbre en cada pueblo, invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que se designen, de acuerdo con las Autoridades locales.

En la Capital de la provincia se hará igual anuncio, insertándolo además en uno ó mas periódicos, señalándose el término de diez días durante el cual se efectuará la cobranza á domicilio. — Transcurrido dicho plazo, se ampliará en otros cinco días á los que hubieran resultado morosos en dicha cobranza, para pagar sus cuotas sin recargo, en el local donde se halle establecida la recaudacion.

## CAPITULO II.

## Apremio y nombramiento de Comisionados.

Art. 14. Cuando los contribuyentes, tanto de la Capital de la provincia, como de los demás pueblos, no verifiquen el pago de sus cuotas dentro del plazo ó plazos que determina el artículo anterior, se procederá contra ellos por la via de apremio, en la forma que se determina en esta Instruccion, haciéndolo gradual y sucesivamente, sin emplear el apremio de segundo y tercer grado, hasta que se hayan apurado los trámites del anterior.

Art. 15. La facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes reside en las Administraciones locales ó Colecturías de Rentas, cuando la recaudacion se efectúa directamente por dichas Oficinas ó

por medio de Recaudadores que tengan contratado este servicio; y en los Alcaldes municipales si se halla á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

La Intendencia general de Hacienda, oyendo, ó á propuesta de la Administracion Central, acordará los apremios contra segundos contribuyentes, pudiendo expedirlos por sí propia, nombrando el Comisionado que tenga por conveniente, ó delegando esta facultad en el Administrador local ó Colector respectivo.

Art. 16. Para la instruccion de expedientes contra los contribuyentes morosos, se nombrarán Comisionados de apremio; y solo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio, sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de su cometido.

Art. 17. El nombramiento de dichos Comisionados deberá hacerse por el mismo funcionario que tenga facultad para expedir el apremio, objeto de la Comision.

Cuando dicho nombramiento haya de hacerse por los Administradores locales ó los Collectores, deberá el recaudador ó el Ayuntamiento presentar una terna para cada uno de los Comisionados que han de nombrarse, debiendo recaer la eleccion en uno de los propuestos. Los recaudadores tienen el derecho de desempeñar por sí mismo el cargo de Comisionado de apremio, solicitándolo al efecto y obteniendo el correspondiente despacho.

En los pueblos en que no haya Administracion local ó Colecturía, los Alcaldes nombrarán los Comisionados de apremio á propuesta de los Ayuntamientos, si estos estuviesen encargados de la cobranza, ó de los Recaudadores por cuenta de la Hacienda.

Art. 18. Los recargos, que se fijarán mas adelante, constituyen la retribucion de los Comisionados, teniendo estos que terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, y sufragar los gastos de escritorio; quedando en suspenso el pago de los demás que ocurran, hasta tanto que se haya realizado el débito y concluido el procedimiento. Mientras esto no suceda, dichos recargos ingresarán en poder de los Recaudadores, y se satisfarán á los respectivos partícipes, previa órden del Administrador, Colector ó Alcalde, en su caso.

Contra este procedimiento puede apelarse ante la Administracion Central de Contribuciones y Rentas en el término de cinco días, á contar desde el de la notificacion al interesado.

## CAPITULO III.

## Apremio de primer grado.

Art. 19. El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso un recargo de 7 por 100 sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres días para que verifique el pago de ésta, con el recargo expresado.

Art. 20. Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado, despues de terminados los plazos que señala el artículo 13, en el segundo mes de cada trimestre, el Recaudador de los pueblos en que haya Administracion ó Colecturía presentará en dichas Dependencias una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas.

Los encargados de la recaudacion por cuenta de los Ayuntamientos, ó los Recaudadores de la Hacienda donde no hubiese las dependencias ántes mencionadas, presentarán la misma relacion de deudores al Alcalde.

Art. 21. El Administrador, Colector ó Alcalde respectivo, dictará dentro del término de veinte y cuatro horas providencia, que estampará en la misma relacion, señalando para el pago el plazo de los tres días que determina el artículo 19, con imposicion del recargo expresado en el mismo.

Art. 22. La notificacion de dicha providencia se hará á cada contribuyente, por medio de boleta firmada por el funcionario que haya acordado aquella, ó el que le sustituya, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo; y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo, ó á cualquiera individuo de su familia ó servicio, que no sea menor de edad, extendiéndose de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

Art. 23. Cuando el Comisionado de apremio no encuentre individuo de la familia ó servicio del contribuyente, tomará por testigos de la entrega de la boleta á dos vecinos, en poder de los cuales la dejará. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el Comisionado la entregará al Comisario del barrio respectivo, haciéndolo constar por diligencia en uno y otro caso, y en su virtud, se considerará como entregada al deudor la boleta.

Las papeletas de conminacion que correspondan á contribuyentes, que labrando ó explotando las fincas por sí, residan en otro Distrito municipal, ó á propietarios forasteros, que no tengan en el Distrito en que radican las fincas, arrendatario, colono ó apoderado, con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza, se entregarán por el Comisionado al Alcalde del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien las dirigirá inmediatamente, de oficio, á igual Autoridad de aquel en que se hallen avecindados. Estas papeletas se presentarán con relacion duplicada al Alcalde, recogiendo el Comisionado un ejemplar con el oportuno recibí.

Art. 24. Fenecido que sea el término de tres días, señalado en las papeletas de conminacion sin haberse